

DECRETO 2450 DE 2008

(julio 4)

por el cual se modifica parcialmente el [Decreto 2085 del 11 de junio de 2008](#).

Nota 1: Modificado parcialmente por el [Decreto 1131 de 2009](#).

Nota 2: Modificado por el [Decreto 4564 de 2008](#) y por el [Decreto 4372 de 2008](#).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política de Colombia y el artículo 66 de la [Ley 336 de 1996](#) y el artículo 2º de la [Ley 105 de 1993](#),

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º del [Decreto 2085 del 11 de junio de 2008](#), así:

"Artículo 1º. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto la adopción de medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior a tres (3) toneladas, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución.

Parágrafo. **Modificado por el [Decreto 4654 de 2008](#), artículo 1º.** El Ministerio de Transporte establecerá las condiciones especiales para el registro inicial de vehículos clase volqueta, mezcladoras (mixer) y compactadores o recolectores de residuos sólidos.

Texto inicial del párrafo.: "El Ministerio de Transporte establecerá las condiciones especiales para el registro inicial de vehículos clase volqueta y mezcladora (mixer)".

Artículo 2º. Modifícase el artículo 6º del [Decreto 2085 del 11 de junio de 2008](#), así:

"Artículo 6º. *Caución*. El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga particular y público también podrá otorgarse cuando el solicitante constituya una caución consistente en garantía bancaria o póliza de seguros a favor del Ministerio de Transporte, que garantice que el cumplimiento del proceso de desintegración se llevará a cabo en un término no superior a tres (3) meses.

Dicha caución deberá ser presentada para su aprobación ante el Ministerio de Transporte, quien expedirá una certificación con destino a los organismos de tránsito, en la que conste la aprobación de la respectiva caución, para el registro inicial de estos vehículos".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 7° del [Decreto 2085 del 11 de junio de 2008](#), así:

“Artículo 7°. *Valor de la caución.* De acuerdo con la equivalencia para la reposición de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público o particular previstas en el artículo 3° del presente decreto, el valor de la caución será:

i) Para vehículos articulados Tractocamión de setenta millones de pesos (\$70.000.000) moneda corriente;

ii) Para vehículos rígidos dobletroque de tres o cuatro ejes y minimulas de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda corriente;

iii) Para vehículos rígidos de dos ejes con capacidad de carga superior a seis toneladas, de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) moneda corriente;

iv) Para vehículos rígidos de dos ejes con capacidad de carga superior a cuatro y hasta seis toneladas, de quince millones de pesos (\$15.000.000) moneda corriente; y

v) Para vehículos rígidos de dos ejes con capacidad de carga superior a tres y hasta cuatro toneladas, de diez millones de pesos (\$10.000.000) moneda corriente.

El monto de la caución será reajustado anualmente a partir del 1° de julio de 2009 en un porcentaje igual al determinado para el Índice de Precios al Consumidor, IPC”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 8° del [Decreto 2085 del 11 de junio de 2008](#), así:

“Artículo 8°. *Exigibilidad de la caución.* Vencido el término de la caución sin que se haya realizado el proceso de desintegración, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo motivado declarará la ocurrencia del siniestro y hará exigible la caución. En este evento, se exonerará al adquirente de la obligación de desintegrar.

Si dentro del término de tres meses (3) establecidos en el artículo 6°, el adquirente efectúa la desintegración del (de los) vehículos conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 3° del presente decreto la caución será devuelta al otorgante dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del día en que se acredite ante el Ministerio de Transporte la desintegración física del vehículo o vehículos, mediante el certificado expedido por una entidad desintegradora debidamente autorizada y la cancelación de la (s) licencia (s) de tránsito.

Parágrafo. **Modificado por el Decreto 4372 de 2008, artículo 1º.** Los recursos recibidos por concepto de las cauciones que sean exigibles se destinarán al "Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga Nacional", de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y las demás normas que regulan la materia.

Texto inicial del parágrafo: "Los recursos recibidos por concepto de las cauciones que sean exigibles se destinarán a la adquisición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga para ser desintegrados totalmente, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y las demás normas que regulan la materia".

Artículo 5º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 1º, 6º, 7º y 8º del Decreto 2085 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2008.

ÁLVAROURIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.